

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 194

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2024-00010-01
RAD. INTERNO: 2024-00112
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ
ACCIONADAS: NUEVA EPS-S Y OTRA.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de enero 26 de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ manifestó en su escrito de tutela², que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, tiene 19 años de edad y el 4 de octubre de 2023, después de ser diagnosticada con *"E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada; R634 Pérdida anormal de peso; M625 Atrofia y desgaste musculares, no especificados en otra parte, y; E639 Deficiencia nutricional, no especificada"*, una nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó cita de control en 3 meses y el suplemento alimenticio *"prowhey plus tarro por 320 gr"*, en cantidad de 17 unidades para un tratamiento de 90 días.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 1 a 12.

Precisó, que la fórmula del citado medicamento fue avalada por la junta de profesionales de salud del Hospital del Sarare E.S.E. el 5 de octubre de 2023 bajo el Acta No. 4391, y que al solicitarlo a la NUEVA EPS-S le fue negado por problemas de "inconsistencias".

Expuso que a la fecha de interposición de la tutela la NUEVA EPS-S no le ha entregado el suplemento nutricional, situación que afecta gravemente su salud porque su patología es progresiva y si no se trata a tiempo puede ocasionar daños irreparables.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y mínimo vital, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y suministre de manera inmediata el suplemento alimenticio "prowhey plus tarro por 320 gr", en cantidad de 17 unidades para un tratamiento de 90 días, y garantice el tratamiento integral de sus diagnósticos.

Con su escrito anexó, entre otros documentos: copia de su cédula de ciudadanía³; historia clínica⁴ y fórmula médica⁵ del 4 de octubre de 2023, con el diagnóstico de: "E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada; E639 Deficiencia nutricional, no especificada; R634 Pérdida anormal de peso, y; M625 Atrofia y desgaste musculares, no especificados en otra parte", y ordenó "prowhey plus tarro por 320 gr" en cantidad de 17 unidades para un tratamiento de 90 días y control por *nutrición* en 3 meses; acta de junta de profesionales de la salud Mipres No. 4391 del 5 de octubre de 2023⁶, donde se señaló la justificación y pertinencia de dicho medicamento; negativa⁷ de tal suplemento, y; nota de devolución⁸ de la farmacia Medytec IPS del 10 de octubre de 2023 en la que se consignó "Mipres sin direccionamiento y sin autorizaciones".

Asimismo, aportó copia de: historia clínica⁹ y fórmula médica¹⁰ del 2 de enero de 2024, donde consta la receta de "ensure lata por 900 gr" en cantidad de 11 unidades para un tratamiento de 90 días, y cita de *nutrición* en 2 meses; acta de junta de profesionales de la salud Mipres No. 4776 del 4 de enero de 2024¹¹, donde se precisó la justificación y pertinencia de dicho

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 29.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 27 y 28.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 25.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 24.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 22.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 23.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 17 y 18.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 15.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 16.

medicamento; soporte de "*solicitud no tramitable*"¹² para el suplemento de *ensure*, y; nota de devolución¹³ de la farmacia Medytec IPS de fecha enero 9 de 2024 en la que se indicó "*Mipres no cuenta con preautorizaciones y tampoco tiene direccionamiento, por lo cual no se radica en farmacia*".

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Saravena, el 12 de enero de 2024¹⁴, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹⁵ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a Medytec IPS; correr traslado a la accionada y vinculada para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

1. La IPS Medytec¹⁶, contestó, que de los anexos del escrito de tutela se advierte que a la joven MOLINA DÍAZ le fue prescrito el 4 de enero de 2024 el suplemento nutricional *ensure 900 gr* en el Hospital del Sarare E.S.E.; que dicho suplemento no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), y; a pesar de contar con el *Mipres* aprobado por una Junta Médica, no figura en el portal de la NUEVA EPS como autorizado ni direccionado a esa IPS.

De otro lado, manifestó, que el *Mipres* se debe corregir por la médico que prescribió el citado suplemento, ya que ellos no pueden corregir la fórmula porque no es la IPS primaria de la accionante. En suma, pidió su desvinculación alegando falta de legitimación por pasiva.

2. La NUEVA EPS-S¹⁷ señaló, que la joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 13.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

En cuanto al medicamento "prowhey plus: tarro 320" dijo, que "se evidencia[ba] número de prescripción 20231004112036922615 con causal de devolución L- No menciona condición o patología desgastante que amerite uso de este alimento con propósito médico como: caquexia con desnutrición proteico calórica moderada o severa secundarias a condiciones desgastantes (enfermedad renal crónica dialítica, sida (wasting), epoc". Además, agregó, que dicho suplemento alimenticio está catalogado como servicio NO PBS; que de acuerdo con la normatividad vigente el médico debe solicitar su autorización al Ministerio de Salud por la página de MIPRES, y que tal registro reemplaza la fórmula médica y permite que la EPS realice el proceso de entrega.

Por último, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuizgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela.

Igualmente, peticiónó negar el suplemento "prowhey plus: tarro 320 gr" ya que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, y tampoco se especificó la condición o patología desgastante que amerite su uso.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁸

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia de enero 26 de 2024, concedió la protección de los derechos fundamentales de YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora Yudith Alexandra Molina Díaz, el plan alimentario blando renal + Prowhey plus tarro, 17 unidades por 320 gr para tratamiento de 90 días, aprobado en junta de profesionales de la salud a través de acta N° 4776 - formato MIPRES en la misma fecha de la prescripción médica.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD

¹⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 7.

DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora Yudith Alexandra Molina Díaz, frente a sus diagnósticos desnutrición proteicolarica severa, no especificada, pérdida anormal de peso, atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, deficiencia nutricional, no especificada, y los que de estos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS. (...)" (Subrayado del original).

Indicó el *a quo*, que la EPS-S accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no suministrarle el complemento nutricional "*prowey plus tarro por 320 gr*", en cantidad de 17 unidades para su tratamiento de 90 días, máxime cuando la junta de profesionales de la salud del Hospital del Sarare E.S.E. emitió la justificación y pertinencia de tal medicamento.

Adicionalmente, acotó, que procede el tratamiento integral con el fin de garantizar el acceso continuo al tratamiento que requiere la joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ por sus diagnósticos, siendo persona de escasos recursos económicos, pues se encuentra afiliada al régimen subsidiado y la entidad de salud no demostró la solvencia financiera de la afiliada o de sus familiares, siendo su obligación hacerlo, al invertirse la carga de la prueba.

IMPUGNACIÓN¹⁹

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación de enero 31 de 2024, solicitó revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*/toda vez que no es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, por cuanto ello implica que el Juez constitucional presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, fechado 26 de enero de 2024, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente²⁰ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"²¹*. (se resalta y subraya)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el

²⁰Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²¹ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²³**"* (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²⁴ que requiere para atender su enfermedad**, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o

²² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²³ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁴ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁵.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁶, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S en procura que autorice y suministre de manera inmediata el suplemento alimenticio "*prowey plus tarro por 320 gr*", en cantidad de 17 unidades para un tratamiento de 90 días, y garantice el tratamiento integral de sus diagnósticos.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ tiene 19 años de edad²⁷ y reside en el municipio de Saravena; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) padece "*E43X Desnutrición proteicocalórica severa, no especificada; E639 Deficiencia nutricional, no especificada; R634 Pérdida anormal de peso, y; M625 Atrofia y desgaste musculares, no especificados en otra parte*"; (iv) los días 4 de octubre de 2023²⁸ y 2 de enero de 2024²⁹ la médico nutricionista del Hospital el Sarare E.S.E. le ordenó los suplementos alimenticios "*prowey plus tarro por 320 gr*" en cantidad de 17 unidades y "*ensure lata por 900 gr*" en 11 latas, ambos para tratamientos

²⁵ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁶ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 29. Fecha de Nacimiento 31-Octubre-2004.

²⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 25, 27 y 28.

²⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15, 17 y 18.

de 90 días, siendo avalados por la junta de profesionales de salud del citado Hospital bajo las Actas Nos. 4391 y 4776, y; (iv) el 12 de enero de 2024, la actora interpuso acción de tutela ante la negativa de la NUEVA EPS-S de suministrarle el primero de los suplementos, como lo afirmó en el escrito de tutela, sin que la entidad accionada hubiese demostrado lo contrario.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia del 26 de enero de 2024, tuteló los derechos fundamentales de la joven MOLINA DÍAZ y ordenó a la NUEVA EPS-S entregarle el medicamento de "*Prowhey plus tarro, 17 unidades por 320 gr*" para tratamiento de 90 días, y garantizarle el tratamiento integral de las patologías "*desnutrición proteicolarica severa, no especificada; pérdida anormal de peso; atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, y; deficiencia nutricional, no especificada*".

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto a la *atención integral* toda vez que ello implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no resulta procedente. Subsidiariamente, pidió, se ordene a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el 5 de marzo de 2024 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 304 612 9286 y en diálogo con la señora Gloria Emilse Díaz, quien es la madre de la accionante pudo establecer³⁰, que la NUEVA EPS-S a la fecha no le ha entregado a YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ ninguno de los dos suplementos alimenticios ordenados por su médica tratante, y que si bien el "*prowhey plus*" se autorizó por la EPS, lo fue en cumplimiento del fallo de tutela, y falta que se le autorice el "*ensure lata por 900 gr*" prescrito el 2 de enero de esta anualidad.

Dijo, además, que se acerca tres (3) veces por semana a la NUEVA EPS para preguntar por la entrega de los dos suplementos, y allí sólo le responden que su hija debe ir a la farmacia de Medytec a reclamarlos, "*porque toca es con ellos*"; y cuando va a la IPS le contestan que esos medicamentos no han llegado, situación que también puso de presente a la NUEVA EPS-S sin que le ofrezcan solución alguna.

³⁰ Cdno digital del tribunal, ítem 7.

Indicó, que justamente el 4 de marzo fueron a la NUEVA EPS-S y a Medytec para que le entregaran a su hija YUDITH ALEXANDRA el "*prowhey plus*" y "*ensure*", y que las respuestas que obtuvieron fueron las mismas; que la actora asistió a cita de control por *nutrición* el 29 de febrero de 2024 y su médica sólo le ordenó consulta en 1 mes, pues le manifestó que no le formularía más medicamentos y/o suplementos, porque debía tomarse los que ya le prescribió para saber cómo los recibe y tolera su cuerpo.

Acotó, también, que la accionante está lactando y perdiendo masa corporal rápidamente; que pesa sólo 40 kilos; que la joven YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ y su bebé viven y dependen económicamente de ella, y; que aunque trabaja en labores del campo jornaleando, no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular el costo de los suplementos que requiere su hija por sus enfermedades.

2.1. El suministro de la fórmula médica y el tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S suministre a la accionante sin dilaciones el insumo "*prowhey plus tarro por 320 gr*" en la cantidad ordenada por la médico tratante, así como el tratamiento integral requerido en atención a sus patologías de "*E43X Desnutrición proteicocalorica severa, no especificada; R634 Perdida anormal de peso; M625 Atrofia y desgaste musculares, no especificados en otra parte, y; E639 Deficiencia nutricional, no especificada*"; que el fallo de primera instancia ordenó garantizar de manera prioritaria, eficaz e ininterrumpida, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Radicado: 2024-00010-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nueva Eps-S y otra.
 Accionante: Yudith Alexandra Molina Díaz

En este caso, considera la Sala que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS, pues previo a este trámite constitucional se había negado a autorizar el suplemento alimenticio "prowhey plus tarro por 320 gr" en cantidad de 17 unidades ordenado por su médica tratante el 4 de octubre de 2023, aduciendo problemas de "inconsistencias"; y si bien ya autorizó tal insumo, fue en cumplimiento del fallo de tutela de enero 26 de 2024, es decir, casi tres meses después de prescrito, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad de la accionante, una joven lactante de 19 años de edad, afiliada al régimen subsidiado y clasificada como persona en pobreza -moderada- del Departamento.

Además, véase que a la fecha ese suplemento, junto con el "ensure lata por 900 gr" ordenado el 2 de enero de 2024, no le ha sido suministrado a YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ, a pesar que su progenitora insistentemente acude a la NUEVA EPS-S a pedirlos y a informarle a sus funcionarios la dificultad que están teniendo con la farmacia de Medytec para su entrega, y la EPS accionada no les ofrece ninguna solución, pues sólo contestan que eso "toca es con ellos".

Adicionalmente, según el dicho de la señora Gloria Emilse Díaz la NUEVA EPS-S aún no ha autorizado el "ensure lata por 900 gr", y aunque tal entidad antes que se promoviera esta acción se negó a autorizar el "prowhey plus tarro por 320 gr", señalando problemas de "inconsistencias", de las fórmulas expedidas y aprobadas por la junta de profesionales de la salud en el aplicativo MIPRES para los servicios no incluidos en el PBS, se advierte sin dubitación alguna las dosis, frecuencias de administración, duración, cantidad total de los suplementos y la pertinencia del tratamiento para mitigar las patologías que padece la accionante, como se observa a continuación:

ACTA DE JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MIPRES NO PBSUPC						Nro. ACTA 4391		
Nro. Prescripción 20231004113036922589		Fecha y Hora de Prescripción (AAAA-MM-DD) 2023-10-04 09:27:53				Fecha de Acta (AAAA-MM-DD) 2023-10-09		
Mediudad: Pasaicall						Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:mm) 2023-10-25 14:44		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ABALCA		Municipio: SARAVENA		Código Habilitación: B1735006701				
Documento de Identificación: 800231215		Nombre Prestador de Servicios de Salud: HOSPITAL DEL SARARE ESE						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1151372235		Primer Apellido: MOLINA		Segundo Apellido: DÍAZ		Primer Nombre: YUDITH	Segundo Nombre: ALEXANDRA	
Diagnóstico Principal: E43X DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambio atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidades Farmacéuticas
SUCESINA	MÓDULOS DE PROTEÍNA, CARBOHIDRATOS, LÍPIDOS, PROWHEY POLVO 320 G / LATA	30 GRAMO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS)	PROWHEY PLUS: TARRO POR 320 GR. DE LATA EN 190 ML. DE AGUA 3 MEDIDAS ALIMEN: 100ML CALA 12 HORAS. RESOLVERE 17 UNIDADES POR 320GR PARA TRATAMIENTO DE 90 DÍAS	17 / DIECSIETE / LATA
Justificación médica, técnica y de suficiencia: Paciente de 19 años de edad con desnutrición proteicoalorica severa, quien requiere soporte nutricional para complementar su dieta diaria de manera integral.						Decisión: Aprobado		

Radicado: 2024-00010-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nueva Eps-S y otra.
 Accionante: Yudith Alexandra Molina Díaz

ACTA DE JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MIPRES NO PBSUPC				Nro. ACTA 4776				
Nro. Prescripción 20240102171037659077		Fecha y Hora de Prescripción (AAAA-MM-DD) 2024-01-02 09:54:52		Fecha de Acta (AAAA-MM-DD) 2024-01-04				
				Modalidad: Presencial				
				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:mm) 2024-01-04 17:43				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ARAUCA		Municipio: SARAVENA		Código Habilitación: 81730008701				
Documento de Identificación: 80031215			Nombre Prestador de Servicios de Salud: HOSPITAL DEL SARARE ESE					
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1115172235		Primer Apellido: MOLINA		Segundo Apellido: DÍAZ				
Diagnóstico Principal: E43X DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Primer Nombre: YUDITH				
				Segundo Nombre: ALEXANDRA				
		Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO						
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Formas	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacológicas Nro / Letras / Unidad Farmacológicas
SUCESIVA	ESTÁNDAR - DISTRIBUCIÓN NORMAL DE LA DIETA-ENSURE POLVO POLVO 900 G / LATA	54 GRAMO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	ENSURE LATA POR 90DÍAS, ADMINSTRAR 56GR CADA 12 HORAS, PARA TRATAMIENTO DE 90 DÍAS, REQUIRE 11 LATAS POR 90DÍAS.	11 / ONCE / LATA
Justificación médica, técnica y de pertinencia: Paciente de 19 años de edad con desnutrición proteicoalorica moderada, quien requiere soporte nutricional para complementar su dieta diaria de manera integral.						Decisión: Aprobado		

Téngase en cuenta, también, que la finalidad de los suplementos alimenticios es menguar la afectación en la salud de la promotora constitucional, a quien el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna al tratamiento le genera *"pérdida de masa muscular"* y agrava su condición médica, amén que su progenitora manifestó la imposibilidad económica para asumir el costo de los suplementos prescritos, sin que la llamada a juicio probara lo contrario.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a sus diagnósticos YUDITH ALEXANDRA MOLINA DÍAZ deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, estas son, *"E43X Desnutrición proteicoalorica severa, no especificada; R634 Pérdida anormal de peso; M625 Atrofia y desgaste musculares, no especificados en otra parte, y; E639 Deficiencia nutricional, no especificada"*, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia, que busca que la actora constitucional no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela. En consecuencia, se confirmará íntegramente el fallo impugnado.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y

girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos³¹.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, atendida las razones expuestas *ut supra*.

³¹ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Código de verificación: **d280e23cd6b878b9b93440aa4c3c5b605d7c3d259d5bb52b624d86126fb40f29**

Documento generado en 07/03/2024 06:02:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>